

# LEY N.º 3578

## Patentes para 1915

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Toda persona que ejerza en la Provincia una profesión, oficio o negocio, quedará obligada al pago de una patente fija, que será satisfecha en la forma y proporción establecidas en las disposiciones siguientes:

ART. 2.º — La patente deberá solicitarse ante la Oficina Recaudadora respectiva, por escrito, en papel sellado de un peso, indicando la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer. Los contribuyentes serán inscriptos en un registro especial, en el orden de presentación.

Cuando la patente que se solicite sea para personas que operen por cuenta ajena, ésta deberá ser gestionada por las casas de quien dependan, salvo cuando se trate de dependientes de casas establecidas fuera de la Provincia, en cuyo caso podrán ser solicitadas por éstos directamente. En la patente deberá hacerse constar el nombre de la casa por cuenta de quien se opere.

ART. 3.º — Los agentes, corredores, repartidores y vendedores ambulantes, deberán acompañar su fotografía a la solicitud que presenten, a objeto de patentarse, la que será adherida al extenderse la patente e inutilizada con parte de la firma del que deba subscribir la misma.

ART. 4.º — Los profesionales que desempeñen puestos públicos en cualquier punto de la Provincia, dependientes del Gobierno, de la Nación, de la Provincia o Municipalidades, no estarán sujetos al pago de patente, cuando ejerzan en carácter de empleados.

ART. 5.º — Los contribuyentes patentados el año anterior, abonarán el impuesto en el plazo que establezca el Poder Ejecutivo; y los que no estuviesen patentados, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, oficio o negocio por primera vez en la Provincia.

Los infractores pagarán una multa equivalente al 50 por ciento del importe de la patente.

ART. 6.º — Todo negocio, profesión u oficio, no mencionado expresamente en los artículos 7.º y 8.º, será clasificado por la Dirección General de Rentas consultando la analogía con otros comercios, profesiones u oficios enumerados en las referidas disposiciones.

ART. 7.º — Los contribuyentes enumerados en este artículo pagarán la patente íntegra cuando den principio al ejercicio de su profesión, negocio u oficio, durante el primer trimestre del año y en la proporción del setenta y cinco, cincuenta o veinticinco por ciento, cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre:

Inciso 1.º Agencias de Compañías de Seguros, por una sola clase de riesgo .....	\$ $\frac{m}{n}$	400
Las mismas por más de una sola clase de riesgo.	»	600

Inciso 2.º Administración de propiedades o agencias de alquileres:		
Primera categoría .....	\$ $\frac{m}{n}$	300
Segunda categoría .....	»	200
Tercera categoría .....	»	100
Inciso 3.º Agencias o agentes de marcas .....	»	50
Inciso 4.º Agencias y agentes de publicación y avisos .....	»	100
Inciso 5.º Agencias de mensajeros o de conchavos ..	»	50
Inciso 6.º Agencias de compañías o de transportes terrestres .....	»	50
Inciso 7.º Agencias de loterías autorizadas por la Nación, independientes o anexas a otros negocios ..	»	100
Inciso 8.º Casas de compraventa de objetos nuevos o usados que presten o no sobre prendas .....	»	500
Inciso 9.º Casas o agencias de préstamos hipotecarios y sobre edificación .....	»	500
Inciso 10. Casas que vendan mercaderías a comisión por cuenta de otras establecidas fuera de la provincia exclusivamente por catálogos o muestrarios ..	»	100
Inciso 11. Casas de cambio de monedas y compraventa de títulos .....	»	100
Inciso 12. Comisiones en general .....	»	150
Inciso 13. Empapeladores por cuenta propia .....	»	30
Inciso 14. Empresas que contraten obras de albañilería y pinturas .....	»	200
Inciso 15. Empresarios de afirmados:		
De piedra común y adoquín, a base de arena o conchilla .....	»	300
De adoquín a base de hormigón .....	»	400
De asfalto o madera .....	»	600
De todas clases de afirmados .....	»	1.000
Inciso 16. Empresas de transportes:		
Que no tengan más de cuatro vehículos .....	»	50
Que no tengan más de diez vehículos .....	»	100
Que no tengan más de veinte vehículos .....	»	150
Que tengan más de veinte vehículos .....	»	200
Inciso 17. Empresas de carruajes:		
Más de dos coches .....	»	20

Más de cinco coches .....	\$ $\frac{m}{11}$	40
Más de ocho coches .....	»	100
Inciso 18. Grabadores .....	»	30
Inciso 19. Garages con coches para alquiler:		
Hasta tres automóviles .....	»	100
Con cuatro o más .....	»	150
Inciso 20. Garages con coches a depósito exclusiva- mente .....	»	50
Inciso 21. Masajistas .....	»	30
Inciso 22. Maestros mayores o constructores de obras	»	100
Inciso 23. Pintores y blanqueadores que contraten obras .....	»	30
Inciso 24. Restaurants, confiterías y cafés en el inte- rior de los teatros, clubs o sociedades de cual- quier clase, de funcionamiento permanente ....	»	50
Inciso 25. Restaurants, confiterías y cafés, en el inte- rior de los teatros, sociedades o cualquier otro local, cuyo funcionamiento no sea permanente .	»	30
Inciso 26. Yeseros que contraten obras .....	»	30
Inciso 27. Talleres de composturas de artefactos de gas y eléctricos, armas, relojes, máquinas de co- ser, etc., que no tengan artículos de ninguna es- pecie para la venta .....	»	20

ART. 8.º — Las profesiones, oficios o negocios enumerados en este artículo, abonarán íntegramente el impuesto, cualquiera que sea el mes que empiecen a ejercerlos:

Inciso 1.º Agentes o corredores viajeros que operen por cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras o por catálogos .....	\$ $\frac{m}{11}$	400
Inciso 2.º Agentes o subagentes ya sean viajeros o se- dentarios que se dediquen a la venta exclusiva de máquinas de coser:		
De casas establecidas en la Provincia .....	»	50
Los mismos de casas no establecidas .....	»	100
Inciso 3.º Arquitectos .....	»	50
Inciso 4.º Agrimensores .....	»	50
Inciso 5.º Agrónomos .....	»	50
Inciso 6.º Afinadores de pianos .....	»	10

Inciso 7.º Balanceadores .....	\$ $\frac{m}{n}$	30
Inciso 8.º Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa establecida sujeta al impuesto proporcional de capital en giro, cada uno	»	500
Inciso 9.º Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales, dependientes de casas establecidas que paguen impuesto de capital en giro ...	»	50
Inciso 10. Compradores de sueldos a empleados, jubilados o pensionistas o prestamistas con garantías de sueldos .....	»	500
Inciso 11. Compradores de huesos, botellas y cascos vacíos .....	»	10
Inciso 12. Comisionistas o corredores de tintorerías, sin casa establecida .....	»	100
Inciso 13. Comisionistas o mandaderos viajantes, que no hagan operaciones de ventas o corretajes de artículos de comercio .....	»	30
Inciso 14. Contadores Públicos o idóneos en contabilidad .....	»	50
Inciso 15. Calígrafos peritos .....	»	50
Inciso 16. Corredores locales de casas de comercio que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de quien dependan y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos ..	»	100
Inciso 17. Corredores sin casa establecida que se ocupen de la compra y venta de propiedades y dinero en hipotecas .....	»	50
Inciso 18. Dentistas .....	»	100
Inciso 19. Fotógrafos ambulantes .....	»	30
Inciso 20. Hipódromos o circos de carreras en que se vendan boletos de sport .....	»	5.000
Inciso 21. Ingenieros .....	»	100
Inciso 22. Médicos .....	»	100
Inciso 23. Mercachifles que permutan sus mercaderías por frutos o cereales, y acopiadores que conduzcan mercaderías .....	»	500

Inciso 24. Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio (con excepción de alhajas) y las conduzcan en carros o cargueros, por cada carro o carguero .....	\$ $\frac{m}{n}$	400
Inciso 25. Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso anterior, que hagan sus operaciones en las islas, conduciendo mercaderías en bote o canoa .....	»	200
Inciso 26. Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso 24, que conduzcan personalmente las mercaderías a pie, por cada conducido .....	»	200
Inciso 27. Máquinas trilladoras o desgranadoras con motor a vapor, por cada trilladora o desgranadora .....	»	150
Inciso 28. Máquinas trilladoras o desgranadoras movidas a malacate, por cada trilladora o desgranadora .....	»	75
Inciso 29. Oficiales peluqueros sin casa establecida, que sirvan a domicilio .....	»	10
Inciso 30. Parteras .....	»	50
Inciso 31. Pedicuro y manicuro .....	»	50
Inciso 32. Por cada una de las profesiones del inciso 31 .....	»	30
Inciso 33. Repartidores dependientes de casas de comercio que no estén sujetas al pago del impuesto de comercio e industrias .....	»	400
Inciso 34. Rematadores matriculados en la Provincia, de bienes muebles e inmuebles:		
Primera categoría .....	»	500
Segunda categoría .....	»	300
Tercera categoría .....	»	100
Los mismos no matriculados:		
Primera categoría .....	»	400
Segunda categoría .....	»	200
Inciso 35. Rematadores matriculados de hacienda, en locales-ferias, por cada local .....	»	150
Los mismos no matriculados .....	»	200
Inciso 36. Salones de peluquería que no realicen ventas de ninguna clase de artículos, por cada sillón .....	»	10
Inciso 37. Salones de limpiar calzado, por cada asiento .....	»	10

Inciso 38. Subagentes, corredores, viajeros o sedentarios de una sola compañía de seguros que tenga agencia en la Provincia .....	\$ $\frac{m}{n}$	50
Los mismos de más de una compañía .....	»	100
Inciso 39. Tasadores .....	»	100
Inciso 40. Traductor o intérprete .....	»	50
Inciso 41. Vendedores ambulantes de billetes de lotería autorizada por la Nación .....	»	50
Inciso 42. Vendedores ambulantes a pie, de azafrán, almidón, aceite, almendras, botellas, bombillas, caramelos y confites, chocolates, cisnes, castañas, cera, grasa, conserva de tomate, dulces, fariñas, fósforos, globos de goma, galletitas, harina, hilo, masas y pasteles, mates, pimienta, pasas, pájaros, plantas, sardinas, semillas de legumbres y flores, té, turrón y vinagre (por cada artículo) .	»	10
Inciso 43. Vendedores ambulantes a pie de abanicos, y pantallas, alpargatas, anteojos, alfarería, almanques, cuadros, cepillos, cuerdas para instrumentos musicales, escobas, esteras, gorras, hojalatería, hules, jabones de tocador, kerosene, legía, libros, objetos de cera, celuloide, yeso o mármol, plumeros, paraguas, refrescos, helados, sillas, sombrillas, sombreros, tinta para marcar ropa y de escribir, tejidos de alambre, mimbre o junco, zuecos, zapatillas (por cada artículo) .....	»	20
Inciso 44. Vendedores ambulantes a pie, de artículos comprendidos en cualquier ramo de comercio, con excepción de los que se determinan en los incisos 42 y 43 (por cada artículo) .....	»	50
Inciso 45. Vendedores en carros de artículos enumerados en los incisos 42 y 43 (por cada artículo) ..	»	50
Inciso 46. Vendedores ambulantes de lápices, lapiceras, papel de escribir, plumas y secantes .....	»	20
Inciso 47. Vendedores ambulantes de santería, pilas, rosarios y medallas .....	»	20
Inciso 48. Vendedores ambulantes o propagandistas de novelas por entregas o guías sociales .....	»	20

Inciso 49. Vendedores ambulantes de baratijas, cuyos objetos no sean vendidos a un precio mayor de 0.20 centavos cada uno y sean conducidos en an-garillas por dos personas .....	»	100
Inciso 50. Veterinarios .....	»	50
Inciso 51. Vendedores y repartidores de cigarrillos, cigarros y fósforos de una sola fábrica .....	»	30
Inciso 52. Vendedores y repartidores de cigarros, ci-garrillos y fósforos de varias fábricas .....	»	50
Inciso 53. Vendedores de relojes de bolsillo, de acero y níquel, o de una sola clase .....	»	50
Inciso 54. Vendedores de relojes de bolsillo, de plata y de oro o de una sola clase de éstas .....	»	100
Inciso 55. Vendedores de alhajas .....	»	200
Inciso 56. Vendedores que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate .....	»	300
Inciso 57. Vendedores de calzado, a pie .....	»	50
Inciso 58. Vendedores de calzado, en carro, por cada vehículo .....	»	150
Inciso 59. Vendedores de bebidas alcohólicas ... ..	»	150
Inciso 60. Vendedores y repartidores de aguas gaseo-sas, refrescos y cerveza, por cada partido .....	»	50

ART. 9.º — El impuesto determinado en los artículos prece-dentes, es independiente del que puedan establecer las municipa-lidades de acuerdo con la facultad que les confiere el artículo 52 de la ley orgánica municipal (1).

ART. 10. — Las usinas de refinación de aceites minerales pa-garán como único impuesto la patente de un centavo por cada 5 litros de aceite refinado.

#### *Disposiciones para ambulantes*

ART. 11. — Todo el que se ocupe del acopio o compra de aves, huevos, etc., que sea encontrado conduciendo mercaderías, en cualquier carácter que sea, será obligado a pagar la patente de mercachifle que corresponda.

---

(1) Ley n.º 2.383.

ART. 12. — Todo ambulante que habiendo pagado el impuesto fuese encontrado ejerciendo su comercio sin llevar consigo la patente, pagará una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la patente respectiva.

ART. 13. — Los vendedores de billetes de lotería y los comisionistas o mandaderos que sean encontrados ejerciendo, sin haber abonado el impuesto y no lo paguen en el acto de serles exigido, sufrirán en cada caso un arresto de cinco días.

ART. 14. — Los corredores, agentes o intermediarios de compañías de seguros y los corredores de casas de comercio que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de veinte días en la comisaría local, si comprobada la infracción, no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

ART. 15. — Todo el que sea encontrado ejerciendo su profesión u oficio munido de una patente que pertenezca a otra persona, será obligado a pagar la que le corresponda y una multa igual al duplo del valor de la patente.

La patente indebidamente usada será devuelta a su dueño, siempre que éste hubiera dado cuenta del extravío con anterioridad a la Dirección de Rentas.

ART. 16. — Todo repartidor o vendedor que sea encontrado ejerciendo su comercio o profesión munido de una patente menor de la que le corresponda, será obligado a pagar la diferencia y una multa equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia. En estos casos se expedirá una nueva patente, recibíendose como valor inútil la anteriormente usada.

ART. 17. — Los repartidores de casas de comercio que fuesen encontrados vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías que conduzcan, serán obligados al pago de la patente que les corresponda, con una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de ésta.

ART. 18. — Las patentes determinadas en el artículo 7.º inciso 10 y artículo 8.º, inciso 16, sólo servirán para el partido en que se expidan.

ART. 19. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país

bajo pena de ser obligado a pagar una multa equivalente al décuplo del valor de la patente que le corresponda como tal reparador, salvo que se trate de frutos del país, que pertenezcan a su principal y que éste se ocupe del acopio.

ART. 20. — Todo corredor local que sea encontrado ejerciendo su comercio fuera del Partido para el cual se halle patentado, será obligado a pagar la patente que corresponda y multa del duplo.

ART. 21. — Las casas de que dependan los que ejerzan una profesión, oficio o negocio, son responsables por el importe de la patente y multa en que incurran sus dependientes o empleados.

### *Disposiciones generales*

ART. 22. — En caso de extravío de la patente, está obligado su dueño, para poder continuar ejerciendo su profesión, negocio u oficio, a munirse de otra, bajo pena de ser considerado infractor y quedar sujeto al pago de la que le corresponda, con más el cincuenta por ciento de multa.

Cuando exista pérdida de la fotografía adherida a la patente, el interesado recurrirá a la oficina expedidora, acompañando una nueva con una solicitud en el sellado correspondiente, la que previa comprobación y dejándose constancia en la patente, se adherirá en reemplazo de la extraviada.

La patente expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, no tiene efecto si no lleva agregada a la misma la fotografía.

ART. 23. — Las administraciones de propiedades o agencias de alquileres se considerarán como comprendidas en la primera categoría las que hayan percibido comisiones durante el año 1914, que excedan de pesos 30.000; en la segunda categoría las que hayan percibido más de pesos 20.000 moneda nacional, y en la tercera a las que no hayan alcanzado a esta suma.

Las que recién se establezcan harán la declaración sobre la suma que calculen percibir durante el año, quedando sujetas a rectificación al finalizar el mismo.

ART. 24. — Al ser solicitadas las patentes determinadas en el artículo 8.º, incisos 36 y 37, se declarará el número de sillones destinados a servicio; los que hagan ocultación serán considera-

dos defraudadores y obligados a satisfacer la patente que les corresponda y el duplo como recargo.

En igual penalidad incurrirán los comprendidos en el inciso 36 que expendan artículos de comercio.

ART. 25. — Los rematadores de bienes muebles e inmuebles que durante el año 1914 hayan percibido comisiones cuyo importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional, serán considerados como de primera categoría; aquellos que excedan de diez mil pesos en la segunda categoría, y los que no alcancen a esta última suma en la tercera categoría.

Los rematadores no matriculados serán considerados de primera categoría los que hayan percibido comisiones que excedan de cinco mil pesos, y en la segunda los que no alcancen a dicha suma.

Los que recién empiecen a ejercer harán la declaración sobre la suma que calculen poder percibir.

ART. 26. — Los rematadores, al solicitar la patente, harán la declaración a que se refiere el artículo anterior. Los comprendidos en la segunda y tercera categoría y los que recién empiecen a ejercer, quedarán sujetos, finalizado el año, a una rectificación y obligados a pagar la diferencia que pueda resultar. Esta diferencia se pagará sin multa cuando la presentación fuera espontánea y con el cincuenta por ciento en los demás casos.

ART. 27. — La patente determinada en el artículo 8.º, inciso 56, no es aplicable a los rematadores de bienes muebles que por una incidencia efectúen remates de esa índole.

ART. 28. — Todo remate de hacienda que se efectúe fuera de los locales ferias será considerado como efectuado en un local sin ubicación fija y la patente expedida servirá para todos los que realice el mismo martillero en esas condiciones dentro del mismo partido.

ART. 29. — Cuando se anunciaren remates de hacienda y el rematador que ha de efectuarlo no esté patentado en el partido, se iniciará la gestión judicial del caso, a fin de que se intime al deudor el pago de la patente y multa y el de los gastos, y en caso de no efectuarlo, se trabe embargo en el acto del remate, sobre la comisión que perciba el rematador.

ART. 30. — Los empleados de la Dirección General de Rentas, los revisadores que ésta nombre y los comisarios o empleados de policía, deberán exigir a todo ambulante que sea encontrado ejerciendo su comercio la presentación de la patente que lo habilite para ello, y en caso de no estar munido de ella o que no la llevara consigo habiéndola abonado, procederán a conducirlo o hacerlo conducir ante la Oficina Recaudadora a fin de que abone el impuesto y recargo que como infractor le corresponda.

Caso de no satisfacerse el importe, el valuador en los partidos o procurador fiscal que la Dirección designe en la Capital, se presentará al juzgado que corresponda iniciando la ejecución del caso.

ART. 31. — Los que ejerzan el negocio determinado en el artículo 7.º, inciso 8.º y adopten cualquier denominación haciendo ocultación de su verdadero negocio para eludir el pago del impuesto, serán obligados a satisfacerlo con una multa igual al duplo del valor de la patente.

ART. 32. — El comerciante que efectúe compras a los corredores de casas de comercio sin verificar previamente que éstos se hallan munidos de la patente correspondiente, pagarán una multa igual a la que se le aplique al corredor que resulte no estar patentado.

ART. 33. — Los vendedores ambulantes que quieran ejercer otro negocio sujeto a mayor patente, solicitarán por escrito de la Oficina Recaudadora respectiva, se les expida la que corresponda al nuevo negocio, pagando la diferencia que resulte, previa devolución de la patente anterior.

La nueva patente deberá ser expedida a nombre mismo que la anterior.

ART. 34. — Todo propietario de máquina trilladora o desgranadora que por primera vez sea destinada a trabajar en la Provincia, deberá solicitar por escrito la inscripción de ésta a los efectos que corresponda.

En la solicitud deberá expresarse:

- a) Clase de máquina.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Número de fábrica de la máquina.

d) Punto donde se encuentra depositada.

Los infractores pagarán una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 35. — Las patentes determinadas en los artículos 7.º y 8.º, son personales e intransferibles, con excepción de las que correspondan a los que operen por cuenta ajena o a negocios fijos que podrán transferirse, previa solicitud que deberá presentar, en el primer caso, la casa de que éstos dependan, y en el segundo caso el vendedor del negocio.

ART. 36. — Los comisarios de policía y los empleados de la misma por su intermedio, darán aviso por escrito a la Oficina Recaudadora de todo negocio que se establezca, traslade o clausure.

En los casos que proceda la aplicación de multas, el cincuenta por ciento de éstas se liquidará a favor del que haya dado aviso.

ART. 37. — Las municipalidades no otorgarán permisos para edificar o para cualquier otra clase de obras, si la solicitud que se presenta no está firmada independientemente de lo que dispongan sus ordenanzas, por el arquitecto, maestro mayor o constructor de obras que las hayan de dirigir, los que deberán comprobar que se hallan patentados.

Los secretarios de municipalidades que no observen el cumplimiento de esta disposición, pagarán en cada caso una multa de cincuenta pesos.

ART. 38. — Ninguna autoridad judicial o administrativa dará curso a escritos, informes o cobro de honorarios de personas que ejerzan una profesión sin que se compruebe previamente haberse abonado la patente del año. Los que los admitan sin exigir este requisito, serán responsables por el importe de la patente y multa.

ART. 39. — Todo escribano o abogado secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir, en los casos que corresponda, la exhibición de la patente respectiva, de lo que dejará constancia en la diligencia que se entienda. Los que no den cumplimiento a esta disposición se-

rán responsables por el importe de la patente y multas correspondientes.

ART. 40. — En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan la «misma profesión», con excepción de los rematadores, que será expedida a la razón social, pagarán tantas patentes como sean los socios activos que la compongan.

ART. 41. — Los que ejerzan una profesión o negocio de los que establece esta ley, están obligados a justificar haber satisfecho el impuesto siempre que le sea requerido por las autoridades policiales y por los empleados de la Dirección General de Rentas o revisadores que ésta designe.

Cuando se negaren a exhibirla se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección, la que les emplazará para que en el término de tres días hagan la presentación, y en caso de que no la efectúen, se procederá al apremio por el importe y multa que correspondan.

Si después de iniciado el juicio ejecutivo se probase la excepción del pago, el que hubiere dado lugar a la ejecución iniciada pagará una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 42. — La policía no permitirá el funcionamiento de casas o agencias que se ocupen de lo compraventa o adquisición de boletas de sport de cualquier naturaleza que éstas sean, debiendo proceder al cierre inmediato del local en que éstas funcionen y a la detención de la persona que se ocupe de ese negocio, sometiéndola a la autoridad competente a los efectos de la aplicación de la pena determinada en la ley de juegos prohibidos.

Todo esto bajo la responsabilidad directa y personal del jefe de policía.

ART. 43. — Los subagentes de compañías agrícolas exceptuadas por esta ley del pago del impuesto, para poder ejercer sus funciones deberán solicitar un certificado que les será extendido en un sello de un peso moneda nacional, en la Oficina de la Dirección de Rentas.

ART. 44. — Toda persona que denuncie, aunque sea empleado, con excepción de los de la Dirección General de Rentas, cualquier infracción a la presente ley, gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.

ART. 45. — En las penalidades establecidas en la presente ley, intervendrán los señores jueces de primera instancia o de paz, a elección de la Dirección General de Rentas, y conforme a lo dispuesto en la ley de Apremio.

ART. 46. — La reglamentación y aclaración de la presente ley corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Rentas.

### *Excepciones*

ART. 47. — Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Las máquinas trilladoras y peinadoras de la fibra de lino.
- 2.º Los subagentes de compañías o subagencias que aseguren exclusivamente contra riesgos agrícolas, siempre que hayan satisfecho aquéllas la patente determinada en el artículo 7.º, inciso 1.º.
- 3.º Las máquinas trilladoras o desgranadoras que sean destinadas por sus dueños a la faena exclusiva de cosechas que le pertenezcan.
- 4.º Las mensajerías o galeras.
- 5.º Los vendedores ambulantes o repartidores de carne, aves, pescado, facturas de cerdo, huevos, pan, queso, leche, pasto, manteca, frutas, verduras y legumbres, papas, carbón de leña, leche, arroz, azúcar, fideos, sal, velas y yerba; y los compradores y acopiadores de aves, huevos o papas; los teatros, cinematógrafos, salones de vistas, organistas, afiladores, tacheros componedores, zapateros remendones, lustradores de calzado, salones de tiro al blanco, juegos de argolla u otros análogos que no estén prohibidos.

ART. 48. — Todo el que se encuentre comprendido dentro de las excepciones acordadas por la presente ley, en su artículo 47, incisos 1.º, 2.º y 3.º, deberán munirse en las Oficinas de Rentas respectivas y durante el mes de enero de un certificado en el que conste esta circunstancia, el que será extendido en un sello de un peso.

ART. 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

AGUSTÍN B. GAMBIER.

*Manuel L. del Carril.*

RODOLFO P. SARRAT.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, diciembre 22 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.